

2. La subvención de precio dará derecho a la percepción del 50 por 100 del módulo fijado para la subvención de gratuidad.
3. En ambos casos, la subvención se abonará al finalizar cada uno de los cuatro trimestres del año 1976.

Quinto.—Las vacantes producidas a lo largo del año en Centros de Patronato subvencionados por cese de un funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior, y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

Sexto.—Excepcionalmente podrán subvencionarse, mediante el sistema a que se refiere el apartado anterior, aquellas vacantes producidas en Centros de Patronato que no hayan solicitado la transformación en Centros completos de Educación General Básica, siempre que la Delegación Provincial, previo informe de la Inspección Técnica, entienda que dichos Centros deben ser autorizados para impartir provisionalmente enseñanzas de este nivel educativo.

Séptimo.—Si el Centro pretendiera establecer actividades docentes complementarias no obligatorias, tanto su implantación como la cantidad a percibir por su realización deberá ser aprobada por la Delegación Provincial respectiva, previo informe de la Inspección Técnica. Igualmente será necesaria la autorización para repercutir en el alumnado el importe de la cuota de amortización de las edificaciones, en la medida que proceda.

Octavo.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalan en la presente Orden, estarán sujetos a las medidas que, para su vigilancia, adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Noveno.—Los interesados formularán las distintas peticiones de subvención en los modelos de instancia y con los formularios normalizados que estarán a disposición de los Centros interesados en las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Décimo.—Las instancias y formularios, debidamente cumplimentados y sin ser acompañados de ningún documento complementario (Memorias, planes, proyectos, etc.), deberán ser presentados en dichas Delegaciones dentro de los quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden. Las Delegaciones Provinciales remitirán, debidamente informada, la anterior documentación antes de los treinta días siguientes a la finalización del plazo anterior, en el impreso correspondiente normalizado, a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Undécimo.—Una vez resueltas las solicitudes de subvención, cada Delegación Provincial publicará en los periódicos de la mayor circulación de la provincia la relación de los Centros subvencionados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

22086 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-5 sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-5 sobre calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 4 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18759, columna 2, apartado 2.1. Características generales, último párrafo, donde dice: «... tengan un función...»; debe decir: «... tengan una función...».

En la página 18760, columna 1, apartado 3.3.1.1. Elementos necesarios, donde dice: «... de hasta 1.500 Kgf ...»; debe decir: «... de hasta 1.500 kgf ...».

En las mismas página y columna, apartado 3.3.1.2. Ejecución de la prueba, donde dice: «... hasta alcanzar los 1.500 Kgf ...»; debe decir: «... hasta alcanzar los 1.500 kgf ...».

En la misma página, columna 2, apartado 3.3.3.1. Elementos necesarios, donde dice: «... capacidad mínima de 90 Kgf ...»; debe decir: «... capacidad mínima de 90 kgf ...».

En las mismas página y columna, apartado 3.3.3.3. Evaluación del ensayo, donde dice: «... deberá ser de 90 Kgf ...»; debe decir: «... deberá ser de de 90 kgf ...».

En la página 18761, columna 2, Índice, apartado 2.3. Dimensiones, donde dice: «2.3. Dimensiones.—2.1. Características generales.—2.2. Características especiales.»; debe decir: «2.3. Dimensiones.—2.3.1. Talla.—2.3.2. Longitud de la puntera de seguridad».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22087 *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se modifica la composición del Comité Nacional Español de Zootecnia.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1953) fué constituido el Comité Nacional Español de Zootecnia, como órgano adscrito a este Departamento, estableciéndose su composición en consonancia con la estructura de los servicios y entidades vigentes en aquella época.

La evolución producida en la organización del sector ganadero del país, y la nueva estructura establecida en los servicios del Ministerio de Agricultura, hacen necesaria la modificación del Comité Nacional Español de Zootecnia para adecuar su composición a la realidad del presente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Apartado único. Se modifica el apartado segundo de la Orden de 27 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1953), por la que se dispone la constitución del Comité Nacional Español de Zootecnia y se señala su composición, que a partir de la presente Orden será la siguiente:

Presidente: El Director general de la Producción Agraria.

Vocales: Un representante de la Jefatura de Cría Caballar y Remonta.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Un representante de las Facultades de Veterinaria.

Un representante de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos.

Un representante del Sindicato Nacional de Ganadería.

Un ganadero representante del Ciclo de Producción del Sindicato Nacional de Ganadería.

Un ganadero representante de las Asociaciones de Criadores.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Agricultura designado por el Presidente del Comité.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura. Secretario general Técnico del Departamento. Director general de la Producción Agraria.

22088 *RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilizaciones en la campaña de vinos y mosto. Campaña vinico-alcoholera 1975/76.*

Ilustrísimos señores:

Esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto 1980/1975, de 24 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1975/76, y lo acordado

por el Comité Ejecutivo y Financiero del F.O.R.P.P.A. en su reunión de fecha 16 de octubre de 1975, ha resuelto dictar las siguientes normas:

I.—Ambito de aplicación

Primera.—El régimen de inmovilizaciones en la campaña ví-nico-alcoholera 1975/76 queda limitado a aquellos vinos de mesa, secos, elaborados en la presente campaña, aptos para el consumo, con acidez volátil real igual o inferior a un gramo por litro, cuyo precio de mercado, según certificado de la Junta Local Vitivinícola, se mantenga durante las dos semanas consecutivas anteriores a la fecha de la solicitud a un nivel inferior al precio indicativo, siempre que se den las circunstancias previstas en el artículo 6.º, apartado 2, del Decreto 1980/1975.

II.—Solicitud

Segunda.—A partir del 1 de diciembre de 1975, hasta el último día de febrero de 1976, el SENPA, en nombre y representación del F.O.R.P.P.A., podrá suscribir contratos de inmovilización de vinos con los elaboradores que voluntariamente deseen efectuarlo, y que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados en el anexo número 2 del Decreto 1980/1975. Salvo casos especiales, debidamente justificados ante el F.O.R.P.P.A., solamente podrá ser solicitada la inmovilización en cantidad superior a 1.000 hectolitros en envases de capacidad superior a 60 hectolitros.

Tercera.—Las solicitudes deberán presentarse en las Jefaturas Provinciales del SENPA, y acompañadas de la siguiente documentación:

1. Certificado de la Junta Local Vitivinícola correspondiente a la bodega, en el que figurará, además de lo establecido en la norma primera:

— La cantidad elaborada con uva de cosecha propia y/o adquirida, y en el que conste que ésta lo ha sido a precios iguales o superiores a los que establece el anexo número 2 del Decreto 1980/1975.

— Que la cantidad de vino a inmovilizar, detallando volumen, grado y tipo de vino, no supera la correspondiente declaración visada por la Junta Local Vitivinícola, a efectos de entrega vínica obligatoria.

2. Justificantes del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria de las tres campañas anteriores y de la declaración correspondiente a la entrega vínica obligatoria de la campaña.

3. Justificante de inscripción de la industria en el Registro de Industrias Agrarias.

III.—Contrato

Cuarta.—Una vez aceptada por la Jefatura Provincial del SENPA la solicitud de inmovilización de cada elaborador, ésta ordenará la toma de muestras del vino ofertado, para realizar su análisis, según las normas vigentes, levantando el acta oportuna, procediendo seguidamente a la identificación de los depósitos correspondientes.

Quinta.—La muestra se remitirá a un laboratorio oficial del Ministerio de Agricultura para realizar los análisis a cargo del solicitante. El boletín de análisis contendrá las siguientes especificaciones:

— Grado alcohólico efectuado a 20 grados centígrados.

— Contenido en sulfuroso total y libre, expresado en miligramos/litro.

— Acidez volátil real, expresada en gramos/litro de ácido acético.

— Contenido en materias reductoras, expresado en gramos/litro.

— Presencia de antifermentos y materia colorante artificial.

Sexta.—Recibido en la Jefatura Provincial del SENPA el boletín de análisis, y si éste fuera conforme, se procederá a la firma del contrato de inmovilización en ejemplar triplicado, según modelo anexo, por el Jefe provincial y el interesado. El expediente completo, con el informe de la Jefatura Provincial, será remitido a la Dirección General del SENPA para su perfeccionamiento. Un ejemplar del contrato perfeccionado será devuelto a la Jefatura Provincial y otro al interesado.

La inmovilización, en el caso de aprobación del contrato, comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en la Jefatura Provincial del SENPA de las solicitudes correspondientes.

Séptima.—Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicativo, por el F.O.R.P.P.A. podrá disponerse la resolución de los contratos, a propuesta o previo informe del SENPA.

Excepcionalmente estos contratos de inmovilización, si el F.O.R.P.P.A. lo autoriza, podrán ser resueltos a petición del interesado.

Octava.—Los contratos de inmovilización en la campaña finalizarán el 30 de junio de 1976, pudiendo ser prorrogados, a petición del interesado ante el SENPA y aprobación del F.O.R.P.P.A., que establecerá las normas en relación con esta materia, hasta la fecha límite del 30 de noviembre de 1976.

Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino, ofertarlo al F.O.R.P.P.A. a través del SENPA al precio de garantía vigente en ese momento, o solicitar la prórroga del contrato si se dieran las circunstancias previstas en el artículo 6.º, apartado 2, del Decreto 1980/1975, y según certificado de la Junta Local Vitivinícola, de que el precio de mercado de ese vino sigue inferior al precio indicativo.

Novena.—Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados. La inspección de los mismos se realizará por el SENPA, que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

IV.—Prima de inmovilización

Décima.—Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el elaborador percibirá del SENPA, como órgano de ejecución del F.O.R.P.P.A., si concurren las condiciones y se cumplen las obligaciones establecidas en el contrato, una prima de 0,9375 pesetas por hectogrado y mes. En caso de liberación del vino inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación del vino se produce a requerimiento del F.O.R.P.P.A., el elaborador percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar la misma, computándose en meses completos. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por meses vencidos. Al finalizar los contratos el día 30 de junio o el de la prórroga, en su caso, se abonará la prima por los días que ha tenido lugar la inmovilización.

En todo caso, la percepción de la prima queda supeditada a la conservación en perfectas condiciones enológicas del vino, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Asimismo el elaborador deberá justificar para percibir la prima haber efectuado la entrega vínica obligatoria correspondiente a la actual campaña.

Undécima.—El vino depositado como garantía prendaria de anticipos a viticultores, Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización, no podrá acogerse a los beneficios previstos en la presente Resolución.

V.—Inmovilización de mostos

Duodécima.—El SENPA, en nombre y representación del F.O.R.P.P.A., podrá suscribir a partir del 1 de octubre de 1975 contratos de inmovilización de mostos naturales y apagados, para los que serán de aplicación las mismas condiciones y primas que rigen para las inmovilizaciones de vinos.

VI.—Información

Décimo-tercera.—El SENPA comunicará mensualmente al F.O.R.P.P.A. los contratos de inmovilización suscritos y rescindidos por tipos de vinos, así como las incidencias que se produzcan en el desarrollo de lo previsto en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres.: Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio.—Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Secretario general del F.O.R.P.P.A., Interventor delegado del F.O.R.P.P.A.

F.O.R.P.P.A.	SENPA	CONTRATO ADMINISTRATIVO DE INMOVILIZACION DE VINO Y MOSTO
--------------	-------	---

IDENTIFICACION

Propietario:		D.N.I.:	
Domicilio:		Provincia:	
Municipio:		Fecha comienzo contrato:	
Disposiciones que regulan la campaña:		Jefatura Provincial:	
Decreto/..... de de de 19.....			

CARACTERISTICAS DEL VINO O MOSTO

Litros	Graduación alcohólica natural efectiva y/o en potencia a 20° C.	Contenido en anhídrido sulfuroso total, expresado en mgrs/litro	Contenido en materias reductoras, expresado en mgrs/litro	Acidez volátil real, expresado en grs/litro de ácido acético

CONDICIONES

- 1.º El propietario elaborador del vino o mosto declara que conoce y acepta lo establecido en el artículo del Decreto de de 19....., «Boletín Oficial del Estado» número de de de 19....., regulando la campaña 19...../..... y la Resolución del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilización de vinos y mosto de fecha de la que el modelo del presente contrato figura como anexo, comprometiéndose, en consecuencia, a no proceder a desinmovilizar el total o parcial volumen del vino o mosto a que se refiere el presente contrato, hasta que el F.O.R.P.P.A. dé por resuelto el mismo o autorice su resolución, o hasta la fecha de su finalización.
- 2.º El propietario elaborador, una vez finalizado el contrato o resuelto por el F.O.R.P.P.A. o autorizada su resolución por este Organismo, solicitará la prima de inmovilización, a cuyo efecto acompañará fotocopia de la entrega de productos correspondiente a la entrega vínica obligatoria, si procede.
- 3.º El propietario elaborador reconoce que la falta de cumplimiento por su parte de las obligaciones asumidas en el presente contrato dará lugar a la pérdida de la prima y a que se le exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.
- 4.º El F.O.R.P.P.A. abonará la prima correspondiente en la cuantía y forma establecida en el artículo del Decreto/19....., de de y Resolución del F.O.R.P.P.A. de fecha por la que se dan normas complementarias.

(Sello)	Fecha	Fecha	Fecha
	El Director general del SENPA,	El Jefe provincial del SENPA,	El propietario